



Dra. Dora Rodríguez Soriano Consejera Electoral

#### **VOTO CONCURRENTE**

Que emite la Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Doctora Dora Rodríguez Soriano, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 60 del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el acuerdo ITE-CG 247/2021, por el que se efectúa el cómputo de resultados y se declara la validez de la elección de integrantes de ayuntamiento de Xicohtzinco en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en sesión permanente de cómputo del 12 de junio de 2021, en los siguientes términos:

Derivado de los hechos violentos acontecidos en días posteriores a la celebración de la jornada electoral en el Estado efectuados por pobladores inconformes con el resultado preliminar de la votación para la elección del ayuntamiento en cita y ante la quema de paquetes electorales que se encontraban en resquardo de la bodega electoral del Consejo referido, al ser una situación extraordinaria, este Consejo General determinó aprobar en sesión pública extraordinaria de fecha nueve de junio del presente año, el acuerdo ITE-CG 243/2021 por el que asumió las atribuciones y funciones del Consejo Municipal de Xicohtzinco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

#### Planteamiento de la propuesta de argumentación para observar el principio de exhaustividad

En atención al contenido del último párrafo del considerando IV denominado "análisis", visible a página 17, que a la letra cito:

"Ahora bien, toda vez que hasta el momento no existen constancias que demuestren que se haya actualizado alguna de las causas de inelegibilidad de las candidaturas, se concluye que la planilla encabezada por los ciudadanos Luis Ángel Barroso Ramírez y Edgar Atonal Pérez al cargo de Presidente propietario y suplente respetivamente del Ayuntamiento de Xicohtzinco postulados por el Partido de la Revolución Democrática cumplen con los requisitos de elegibilidad, aunado a lo anterior, y de las particularidades que se han enunciado en el presente Acuerdo, resultan ser razones suficientes que justifican realizar la declaratoria de validez de la elección, así como otorgar la constancia respectiva".

En relación con el contenido del punto de acuerdo segundo que a la letra señala:

"SEGUNDO. Se declara a los ciudadanos Luis Ángel Barroso Ramírez y Edgar Atonal Pérez Presidente propietario y suplente respetivamente del Ayuntamiento de Xicohtzinco postulados por el Partido de la Revolución Democrática, quienes cumplen con los requisitos de elegibilidad, quienes asumirán el cargo el día treinta de agosto de dos mil veintiupo y concluirán el mismo, el día treinta de agosto de dos mil veinticuatro".

"VOTA. TÚ DECIDES"

Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla, Ex-Fábrica San Manuel S/N, Co





## Dra. Dora Rodríguez Soriano Consejera Electoral

Respecto de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que resultaron electas para integrar el ayuntamiento de Xicohtzinco, resulta importante mencionar que los lineamientos de Registro de candidatos aprobados y modificados mediante acuerdo ITE-CG 132/2021, en el artículo 19 a la letra señalan:

"Antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el Instituto a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente".

En razón de que no se observa en el apartado de antecedentes o análisis del acuerdo presentado que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral haya realizado una búsqueda en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género en la etapa de declaración de validez de la elección para verificar que las candidaturas electas cumplan con este requisito es que manifesté en el desarrollo de la referida sesión que resultaba trascendental realizar acciones para llegar a la conclusión de que "no existen constancias que demuestren que se han actualizado alguna de las causales de inegibilidad".

Lo anterior tomando en consideración que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en sus artículos establece respecto de estos requisitos lo siguiente:

Artículo 17. Para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y presidente de comunidad, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;
- II. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- III. Tener vigentes sus derechos político electorales.

Así mismo resulta importante retomar en el análisis propuesto criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales federales que fortalecen la fundamentación del acuerdo aprobado, como el relativo a la observancia al principio de certeza en la emisión de los acuerdos por parte de este Consejo, que a continuación señalo:

EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-RAP-118/2014 Y SUP-RAP-120/2014, la Sala Superior del TEPJF expresó las siguientes consideraciones:

"El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos M**exican**os, qu<del>e sus</del>tenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el 🔲 🗀 🚟

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340





### Dra. Dora Rodríguez Soriano Consejera Electoral

principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno."

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular."

Resulta importante citar la jurisprudencia Jurisprudencia 11/97 de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, que a la letra señala:

"Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta doscendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el gómputo final, antes de proceder a realizar 🔲 🗀 🥌

Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla, Ex-Fábrica San Manuel S/N. Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340





# Dra. Dora Rodríguez Soriano

Consejera Electoral

la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial."

Por los argumentos expuestos por la autoridad jurisdiccional y tomando como criterio orientador la jurisprudencia señalada es que la suscrita manifesté que es necesario dotar con elementos que generen certeza respecto de la conclusión que refiere que "no existen constancias que demuestren que se halla actualizado alguna de las causas de inegibilidad de las candidaturas", por lo que en el último párrafo donde se hace referencia al cumplimiento de este requisitos, el consejo se debe pronunciar al respecto aportando elementos que permitan generar certeza de la verificación realizada. Lo anterior en observancia a los principios rectores de la función estatal electoral de certeza y legalidad, en ejercicio de la atribución conferida a las y los Consejeros Electorales establecida en el artículo 58 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ex fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala a 13 de junio de 2021.

Doctora Dora Rodríguez Soriano Conseiera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

"VOTA, TÚ DECIDES"

Número de celular: 2467578161